

XX C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES S/ AMPARO

Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de Corrientes

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: I

Partes: XX c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes
s/ Amparo

Fecha: 14 de octubre de 2021

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-134899-AR|MJJ134899|MJJ134899

Voces: CADUCIDAD DE INSTANCIA - DERECHO DE LA ANCIANIDAD -
SEGURIDAD SOCIAL - AMPARO - PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Aun cuando hayan vencido los plazos procesales, se rechaza la caducidad de instancia en aras de proteger a un sujeto vulnerable - anciano-, quien reclamó un derecho de carácter alimentario de naturaleza previsional.

Sumario:

1.-Atento el objeto de la presente acción donde se debaten pretensiones alimentarias de naturaleza previsional, y teniendo presente el sujeto -vulnerable- que se ve obligado a iniciar la acción para reconocimiento de un derecho de carácter alimentario es prudente rechazar la caducidad de instancia y ordenar la continuación de la causa según su estado.

2.-A efectos de admitir o rechazar la caducidad de instancia -instituto cuya interpretación es restrictiva-, debe tenerse en cuenta que se trata de una situación especial donde se encuentra comprometido un sujeto vulnerable amparado por la legislación Nacional e Internacional ratificada por la República Argentina.

Fallo:

N.R: Se advierte que este fallo no se encuentra firme.

Corrientes, 14 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: En esta causa caratulada: "XX C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y OTRO S/ AMPARO", Expte Nº 187596/19, que tramita por ante el Juzgado Laboral Nº 1, Secretaria Única.

CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 32/33 y vta., las apoderadas de la demandada, Dras. MARIA ISABEL FERREYRA, VALERIA ALENDRA RODRIGUEZ, CAROLINA MORA Y MARIANELA CASAL VIÑOTE, solicitan se decrete la caducidad de instancia atento a que ha transcurrido en

exceso el plazo establecido en el art. 310, tanto de los Inc 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, sin que la parte actora haya instado el curso del mismo. Que la última actividad ha sido la providencia N°6430 de fecha 28 de junio de 2019. Que en fecha 11 de diciembre de 2020 se ordena que previo a todo trámite se deberá notificar la providencia de fs. 12 (traslado de la demanda) al IPS.-

Cita Doctrina que considera aplicable al caso de autos, términos a los que remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.-

II.- Que, corrido el traslado, la apoderada de la parte actora, la Dra. María Esther Vera, la contesta a fs. 39/40 en los términos que allí lucen a los que envío por razones de brevedad.-

III.- Que a fs. 41 se pasan los autos a despacho para resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

IV.- Que del análisis de las constancias de autos, se colige que: en fecha 14/12/2020 (fs. 26) sale a notificación la orden de que previamente se deberá correr el traslado de la demanda al IPS, y recién en fecha 06 de mayo de 2021 (fs.27) -casi 5 meses después- la amparista presenta la cédula para su correspondiente diligenciamiento, claramente la inactividad de la amparista ha superado el plazo previsto por el art. 310 del C.P.C y C.inc 2 sin que la causa haya sido instada.-

A tales efectos, es dable precisar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el tiempo establecido en la ley. (Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pág. 53).-

Que, en el caso concreto, no pasa inadvertido al suscripto la regulación del instituto de la caducidad como modo anormal de terminación del proceso y si bien en otras circunstancias se ha hecho lugar al pedido de caducidades, de un nuevo estudio de casos como el presente, he de modificar mi postura, es que se trata de una situación especial donde se encuentra comprometido un su-jeto vulnerable amparado por la legislación Nacional e Internacional ratificada por la República Argentina, y encontrándose involucrado en el presente caso el Estado, garante los derechos de la ancianidad y la vejez en todas sus orbitas de intervención, en la inteligencia que las normas legales no deben interpretarse en forma aislada, sino en armonía con las demás disposiciones del orden jurídico, a los fines de determinar la aplicación al caso del Instituto de la Caducidad de instancia, debemos tener en cuenta la naturaleza previsional de la pretensión de la amparista, por lo que en atención a lo expuesto adopto el criterio que seguidamente paso a desarrollar.-

En efecto, el Estado Argentino, es Estado Parte en la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores (ratif. por Ley 27360), por lo que está obligado a garantizar el derecho a la Seguridad Social, tal lo prevé el art.17 de la citada Convención, ". Los estados partes promoverán. que la persona mayor reciba un ingreso para la vida digna a través de los sistemas de seguridad social.," así como el acceso a la justicia, en virtud del art. 31 que reza:"La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, . para la determinación de sus derechos y obligaciones . Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos."

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la naturaleza de los créditos previsionales: ".exige una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos, no se afecten sus caracteres de integrales e irrenunciables, ya que el objetivo de aquellos es la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, momentos en la vida en los que la ayuda es más necesaria. Sus titulares son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente a la efectiva percepción de esas prestaciones que por mandato constitucional les corresponden (CSJN, "Rolón Zappa, Victor Francisco s/queja" Sentencia del 25/08/88 Cons. 4º).-"

En el caso concreto, estimo que, atento el objeto de la presente acción donde se debaten pretensiones alimentarias de naturaleza previsional, y teniendo presente el sujeto (vulnerable) que se ve obligado a iniciar la acción para reconocimiento de un derecho de carácter alimentario considero prudente, ordenar la continuación de la causa según su estado.-

La Corte Suprema en este sentido se ha expedido: "La caducidad de la instancia debe ser interpretada con criterio restrictivo y en caso de duda debe estarse a la subsistencia del proceso, por lo que dado el carácter alimentario, integral e irrenunciable que tienen los beneficios según el art.14 bis de la ley fundamental, no corresponde admitir una comprensión de normas que vuelva inoperante la protección allí establecida" CSJN B.145 XXXIX, en la causa "Bombelli Roberto c/ Anses" 06/06/06.-

La Cámara Federal de la Seguridad Social Sala II en autos "Lanata Norberto Abel c/ Anses s/Reajustes por movilidad" Ex-pte. N°508.383/96 I N° 460065 ha compartido la opinión del Dr. Borda: "Es

indiscutible que el Juez no debe aplicar ciegamente la ley a los hechos, como el sello al lacre; por el contrario, está en el deber de valorar las soluciones; y de todas las interpretaciones posibles, debe elegir aquella que mejor se adapte a las actuales circunstancias y que implique una solución más beneficiosa y justa (.) No se trata de que los jueces puedan fallar libremente, haciendo caso omiso de la ley. Eso sería desorden y caos. Pero tampoco debe creerse que la ley sea una "camisa de fuerza jurídica"; la ley ofrece siempre o casi siempre posibilidades de interpretación más o menos flexibles. Dentro de ellas debe moverse el Juez procurando ensancharlas al máximo, para lograr una solución más feliz del caso y sentar la regla más valiosa del punto de vista social (.) No concebimos la existencia de un derecho injusto (.) Por consiguiente, el juez argentino puede y debe negarse a aplicar una ley injusta, sin salirse por ello de nuestro ordenamiento legal y, más aún, por imposición de la ley 2 (Cf. Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo I, Ed. Perrot, págs. 21/222).-

V.- Atento al modo en que se resuelve la cuestión, y las posturas asumidas por las partes, siendo que el planteo del IPS se funda en una norma procesal, que no debe ser aplicable en virtud de causas de rango constitucional, las costas en el presente corresponde imponerlas en el orden causado (art. 87/88 Ley N° 3540).-

VI.- Por lo brevemente expuesto, constancias de autos, Constitución Nacional, Tratados Internacionales con rango Constitucional, Leyes N° 2903, 3540, N° 5822, y disposiciones del CPCyC.-

RESUELVO: 1º) Declarar inaplicable al caso la caducidad de instancia a esta causa, de conformidad a los fundamentos vertidos en los Considerandos. 2º) Ordenar la continuación de la Instancia según su estado, concediéndose el plazo de 8 (ocho) días a partir de la notificación de presente para la presentación por parte del IPS del informe de ley. 3º) COSTAS en el orden causado. 4º) INSÉRTESE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA-Juez

Juzgado Laboral N° 2. Corrientes